

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 10 de diciembre de 2020, venció el 13 de enero hogaño; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos del 14 de diciembre de 2020. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 13 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 26 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
Demandada:	Atlantic Medical S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00212 00
Int. N°. 45 de 2021	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a explicar.

Por auto del 10 de diciembre del año 2020, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral “...**i**). *Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne...*”.

Con relación al requisito antes enunciado, del numeral primero del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante indica que el Decreto Ley 806 de 2020 establece que la demanda y sus anexos deben ser presentados en forma de mensaje de datos, por lo que “...*la presentación en original de los títulos ejecutivos no constituirá una obligación para la parte demandante. Bastará entonces, con el anexo de las facturas de manera electrónica, y con la respectiva declaración bajo juramento de contar con los originales de las mismas y conservar los documentos originales, los cuales los conserva el suscrito tal como lo manifesté en la demanda...*” Y para dar sustento a dicha afirmación, el togado hace referencia a una providencia emitida por una sala unitaria de decisión civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al decidir sobre una apelación de un auto de un juzgado civil del circuito de dicha ciudad, y en la cual se hace un análisis sobre la aplicabilidad de dicho decreto.

Argumenta, además, que varios de los requisitos del auto inadmisorio no podrían ser exigidos, dado que ya habrían sido objeto del análisis que había realizado el Tribunal Superior de Medellín al momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que negó el mandamiento; por lo que con ello se estaría violando el principio de la doble instancia.

Frente a dichas manifestaciones del apoderado de la parte actora, con las cuales pretende dar por cumplidos los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, esta agencia judicial estima necesario hacer unas claridades.

Son diferentes las providencias que niegan un mandamiento de pago, de las que inadmiten y rechazan una demanda.

La negación de una orden de pago en un proceso ejecutivo, se fundamenta en los artículos 422 y 430 del C.G.de P., si el documento allegado como presuntamente ejecutivo, NO cumple con tal calidad jurídica, lo que significa que en la acción coactiva no se libra orden de pago, por aspectos SUSTANCIALES de un documento presuntamente ejecutivo, que no lo es. Mientras que el RECHAZO de la demanda se fundamenta en que la demanda NO cumple con las exigencias de los artículos 82 a 89 del C G de P., o porque se solicitó que proceda a hacer los ajustes a las falencias que se presenten en la demanda, al tenor del artículo 90 del mismo código, y no se realizan dichos ajustes, es decir que la demanda se rechaza por aspectos FORMALES de la demanda, y no por aspectos sustanciales de los documentos aportado(s) como presuntamente ejecutivo(s).

En este caso, lo que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sala unitaria de decisión civil analizó sobre la NEGACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, porque los documentos aportados base de recaudo tenían unas circunstancias en sus fechas de creación, vencimiento o exigibilidad que les conferirían la calidad de títulos valores ejecutivos, y que por tanto NO SE PUEDE NEGAR LA ORDEN DE PAGO por dicha razón.

Pero la autoridad judicial superior NO SE PRONUNCIÓ SOBRE UN AUTO QUE RECHAZARA LA DEMANDA, por aspectos de falencias formales en la misma; NI expresó en su providencia de segunda instancia que no se pudiese inadmitir la demanda para exigir el ajuste de la misma, o que se alleguen los documentos que son anexos necesarios de la demanda, al tenor de los artículos 82 a 90 del C.G.P.

Ahora bien, como lo solicitado en los incisos primero, segundo y tercero del literal **ii)** y el literal **iv)** del numeral primero del auto inadmisorio del 10 de diciembre del año 2020, están relacionados con circunstancias referentes a las fechas o épocas de otorgamiento, suscripción o exigibilidad de los documentos aportados como base de recaudo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior sobre esas fechas épocas, al analizar la denegación del mandamiento de pago, que fue revocado, ningún reparo se hace por esta agencia judicial frente a lo manifestado por la parte demandante específicamente frente a esos requisitos, sobre esos aspectos temporales de los documentos base de recaudo, y por ende esas exigencias específicas de los numerales y literales en mención, del auto inadmisorio, se tienen por cumplidas.

No obstante, es con relación a las demás exigencias del inadmisorio, que no se comparten los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, dado que las mismas no tienen relación con lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Medellín- sala unitaria de decisión civil, por las siguientes razones.

En relación con la tesis del abogado demandante, sobre la aplicación a este caso a lo dispuesto en una providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - sala unitaria de decisión civil, esta agencia judicial no la estima aplicable al caso que nos ocupa, porque la misma es un precedente obligatorio únicamente frente al despacho (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá) dentro del cual se emitió el auto que fue objeto de esa decisión en segunda instancia por dicha honorable corporación regional; y por lo tanto el criterio jurídico contenido en la misma, no resulta vinculante a este caso, y por ende la parte actora debía dar cabal cumplimiento a lo indicado en el requisito del auto inadmisorio para aportar físicamente los documentos base de recaudo, pese a que este en desacuerdo con dicha exigencia, basándose

para ello en lo expuesto en la jurisprudencia que cita del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Maxime si en dicha providencia referida por el abogado accionante, se usa como fundamento jurídico el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, que precisamente dispone que las partes deben aportar los medios de prueba que relacionan, cuando el funcionario judicial se los exija, lo que precisamente ocurre en este auto inadmisorio, cuando se requiere a la parte actora para que aporte dichos documentos, que ella misma refiere no solo como medio de prueba, sino además como fundantes de la ejecución que pretende adelantar.

Por lo enunciado, es que esta agencia judicial no comparte el criterio del apoderado judicial de la parte demandante, que se fundamenta en la jurisprudencia de una sala unitaria de decisión civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por él referida, para que se tenga como cumplido, o que no se pudiese requerir el requisito del auto inadmisorio de la demanda en ese sentido.

Por ende, se estima que esa exigencia plasmada en el auto inadmisorio, en el sentido de aportar dicho(s) documento(s) presuntamente ejecutivo(s) de manera física para su verificación por el despacho, es incumplida por el apoderado judicial de la parte demandante, al no utilizar ninguno de los mecanismos indicados en dicha providencia para poder cumplir con dicha exigencia, como arriba se anunció, por lo que frente a dicho requisito, por su incumplimiento injustificado, habrá de rechazarse la demanda, conforme al artículo 90 del C.G. del P .

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **Muebles Hospitalarios MB S.A.S.**, en contra de **Atlantic Medical S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante toda vez que fue presentada y

tramitada en forma de mensaje de datos, es decir, completamente virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 011.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO